Trelew, 16 de mayo de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados: **“M., L. G. c/ L., D. A. y Otros s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. N° 188 - Año 2024 CAT)**, venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte actora mediante el escrito ID 1419425 (17/03/2024), contra la resolución del 13/03/2024, concedido el 19/03/2024, y cuyo traslado allí ordenado no fue contestado por la parte contraria.

Y CONSIDERANDO:

I.- El 13/03/2024 el Juez de primera instancia intimó a la parte actora, Sra. L. G. M., para que en el plazo de 2 días restituya la suma de $ 678.400,08, bajo apercibimiento de ejecución y, además, ordenó la devolución de $ 45.053,78, depositados en la cuenta abierta a nombre de los presentes autos, a A. M. D. S.A. (en adelante D.) del importe embargado en exceso.

Para así resolver, expuso que de conformidad con la SD Nº 100/2023 y la liquidación aprobada por SIL Nº 11/2024 (20/02/2024), la suma de $ 773.000,54 correspondía ser abonada en forma exclusiva por la condenada M. F. D. N. y que a D. le correspondía abonar solo la suma de $ 3.424.314,39. Agregó que la suma embargada a la referida empresa, el 22/08/2023, excedió el monto de condena, conforme la liquidación del 28/12/2023.

II.- Por escrito ID 1419425 (17/03/2024) la parte actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Expuso que en la sentencia de primera instancia se condenó solidariamente a D. N. y D. y que la Ley de Contrato de Trabajo no establece una reglamentación especifica del medio técnico de la solidaridad pasiva, por lo que la actora puede dirigir su cobro contra un solo acreedor.

Agrega que nuestro sistema solo admite la solidaridad perfecta, que negarle la acción al trabajador carece de fundamento normativo e implica una violación a lo dispuesto por el art. 827 del CCCN. Añade que *“la providencia del día 04/04/2024 ha quedado firme y consentida”*.

III.- El 19/03/2024 el Magistrado de primera instancia rechazó el recurso de revocatoria interpuesto, indicando que la parte actora pretendía alzarse contra la responsabilidad atribuida en la SD N° 100/2023, que fue confirmada por este Tribunal por la SDL N° 86/2023.

IV.- Pasando a resolver, de los antecedentes obrantes en la causa se observa que:

i) Mediante la Sentencia Definitiva N° 100/2023 (10/08/2023) se hizo lugar a la demanda entablada por la parte actora contra D. y D. N. *"condenando a estos de manera solidaria"* a que abonen la suma de **$ 477.814,93**, importe al que se le debía agregar los intereses y capitalización y, además, se condenó a D. N. a abonar la suma de **$ 109.245,54**, más intereses y capitalización, en concepto de multa art. 45 Lley 25345.

ii) El 22/08/2023 el Magistrado de primera instancia decretó embargo sobre las sumas que tuvieren las codemandadas en cuentas de su titularidad hasta cubrir las sumas de $ 477.814,93, importe al que ascendía el capital reclamado, con más la suma de $ 2.898.779 presupuestados provisoriamente para responder a los intereses y costas del juicio, es decir, por un total de $ 3.376.593,93.

iii) Por SDL N° 86/2023 (10/11/2023) este Tribunal confirmó la Sentencia Definitiva N° 100/2023.

iv) La actora mediante escrito ID 1363113 (01/02/2024) practicó liquidación en la que discriminó: a) capital por diferencias salariales correspondientes a agosto de 2018 a abril de 2019, el capital por diferencias salariales por el sueldo anual complementario de 2018, todo ello con más sus intereses y capitalización, por un total de $ 1.336.719,89; b) "*Capital - CAPITAL DE CONDENA SOLIDARIA A. M. D. S.A. Y M. F. D. N."*, sus intereses y capitalización, importes que totalizaron la suma de $ 3.316.443,25; c) *"Capital - CAPITAL DE CONDENA M. F. D. N."*, sus intereses y capitalización, por un total de $ 773.000,54.

v) Por Sentencia Interlocutoria N°11/2024 (20/02/2024), el Magistrado de primera instancia, en lo que aquí interesa, aprobó la liquidación practicada por un total de **$ 5.000.261,25**; compuesta por la suma de $ 4.197.314,93 (comprensivos en: $ 1.336.719,89 por diferencias salariales, $ 773.000,54 por multa Art. 45 Ley 25345 y $ 2.087.594,50 por indemnización de ley), y por la suma de $ 802.946,32 en concepto de honorarios de los letrados de las partes ($ 125.919,44 de la Dra. M. del C. S., $ 125.919,44 del Dr. C. D. E., $ 152.362,53 del Dr. D. E. P. y $ 398.744,91 del Dr. D. C. V. C.).

vi) El 19/03/2024 el Juez hizo efectivo el apercibimiento dispuesto el 13/03/2024 y decretó embargo preventivo, hasta cubrir el monto de $ 678.400,08, sobre las sumas depositadas en las cuentas obrantes en el B. del C. S.A. a nombre de la actora en concepto de devolución de fondos.

v) El 04/03/2024 el Magistrado ordenó la transferencia de **$3.417.851,59** a la cuenta de titularidad de la actora con imputación a pago a cuenta de capital conforme SIL N° 11/2024 (20/02/2024).

Es decir, se aprecia que D. debe responder solidariamente hasta el límite de la suma de $ 4.227.260,71 ($ 5.000.261,25 monto de la liquidación aprobada - $ 773.000,54, dispuesto en concepto de la multa del Art. 45 Ley 25345 a cargo, exclusivamente, de la Sra. D. N.), y que solo $ 3.424.314,39 representa el crédito reconocido a favor de la actora en la Sentencia Definitiva N° 100/2023 ($ 5.000.261,25 - $ 773.000,54= $ 4.227.260,71 - $ 802.946,32 en concepto de honorarios de los letrados de las partes); premisas que fueron ponderadas por el Magistrado al dictar la resolución recurrida el 13/03/2024.

De la detallada reseña, se aprecia que lo manifestado por la parte actora sólo son apreciaciones genéricas e inexplicadas al referir que la Ley de Contrato de Trabajo no establece una reglamentación específica del medio técnico de la solidaridad pasiva y que nuestro sistema solo admite la solidaridad perfecta. Que tales afirmaciones se alejan de la realidad y constancias del expediente, de lo dispuesto en la Sentencia Definitiva N° 100/2023 (10/08/2023), confirmada por este Tribunal por la SDL N° 86/2023 y, particularmente, de la liquidación practicada por ella misma, en la que discriminó el monto de condena sobre el que deben responder solidariamente las partes codemandadas y del que solo se encuentra obligada la Sra. D. N. y que, además, el 04/04/2024 el Magistrado de primera instancia no dictó providencia alguna. De tal modo, los argumentos esgrimidos por la apelante no constituyen una crítica concreta y razonada de la resolución recurrida, por lo que no existe materia de análisis que pueda ser analizada válidamente por este Tribunal de Alzada.

Al respecto, se ha dicho que carece de fundamentación el recurso de apelación que se limita a citar fallos o a transcribir decisorios de jurisprudencia o a reproducir opiniones doctrinarias, o, inclusive, a mencionar un conjunto de disposiciones legales, sin crear respecto de todo ello el necesario eslabonamiento crítico entre estas citas, la sentencia, las particulares circunstancias del caso y lo que es objeto de los agravios (conf. esta Sala, SIC N° 60/2023).

No puede admitirse una expresión de agravios de donde no surja un ataque concreto y la consecuente demostración de los errores en que hubiere incurrido la providencia que se pretende revocar, limitándose únicamente a transcribir una norma o jurisprudencia que no es aplicable al caso, sin que pueda concluir que tal crítica habilite

la apertura de la revisión por parte de esta Alzada (conf. CACR, Sala B, SIC N° 231/2014, con cita a CCiv. y Com. Mar del Plata, Sala I, 17/12/96).

Además, cabe recordar que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).

En conclusión, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante el escrito ID 1419425 (17/03/2024), contra la resolución del 13/03/2024, por deficiencia técnica del mismo (arts. 268 y 269 del CPCC).

V.- Por último, en atención a la forma en que se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Sra. L. G. M., por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas de la alzada se imponen a la apelante vencida (arts. 69 del C.P.C.C.).

Sin regular honorarios al Dr. D. C. V. C. por su actuación en esta instancia en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. arts. 3 de la ley XIII Nro. 4).

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, mediante el escrito ID 1419425 (17/03/2024), contra la resolución del 13/03/2024, concedido el 19/03/2024.

II) IMPONER las costas a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota.

III) SIN regular honorarios al Dr. D. C. V. C. por su actuación en esta instancia en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas.

IV) DEJAR constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala (artículo 274 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).-

V) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° 019 DE 2024 - SIL - CONSTE.

PRISCILA ABIGAÍL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO